



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SERVICRÉDITO S.A.

Demandada: YURIANA CARERO SÁNCHEZ

Radicación No. 11001400307620190080600

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada para los fines del artículo 278 del C.G.P. dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. Servicrédito S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la señora Yuriana Carero Sánchez, para obtener el pago de la suma de \$990.000,00 como capital, más los intereses de mora desde el 15 de abril de 2016 hasta que se verifique el pago total.

2. La demanda se fundamenta en que la demandada celebró un contrato de mutuo con la demandante suscribiendo para garantía de la obligación el pagaré con espacios en blanco No. 264390 el 14 de abril de 2016, el cual se diligenció por \$990.000,00 como saldo a capital. Que la deudora incumplió con el pago de la mencionada suma, situación que facultaba al acreedor para dar por extinguido el plazo.

3. Repartida la demanda, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C. mediante

auto de 16 de mayo de 2019, libró mandamiento de pago por el capital y los réditos de mora deprecados.

4. La demandada se notificó en forma personal a través de curadora *ad litem*, quien propuso la excepción de mérito que denominó "*prescripción extintiva de la acción cambiaria directa*", soportada en que desde el 15 de abril de 2016 habían transcurrido más de los 3 años establecidos en el artículo 789 del C. de Co.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. De manera liminar es preciso señalar que este despacho advierte que en este asunto concurre una de las circunstancias previstas en el artículo 278 del Código General del Proceso, por ello no queda alternativa distinta que "*dictar sentencia anticipada*". En efecto, la situación que se genera es aquella "*2. [c]uando no hubiere pruebas por practica*", pues los medios suasorios invocados por los extremos procesales son solamente documentales.

3. En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie de requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de

las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

Pues bien, de conformidad con el Título Tercero del Libro Tercero del Código de Comercio, una de las generalidades de los títulos-valores es la de que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, según la definición que trae el artículo 619, y sólo *“producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale salvo que ella los presuma”*.

Así, el pagaré acompañado reúne las exigencias generales y especiales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, por ende, era suficiente puntal para proferir la orden de apremio, pues su cobro *“dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”* (C. Co., art. 793), de suerte que le compete a la parte demandada desvirtuar su calidad a través de los instrumentos que le legislador le otorga.

4. Descendiendo a la excepción de prescripción propuesta por la ejecutada, se tiene que es un modo de adquirir el dominio y al mismo tiempo de extinguir las acciones y derechos, que se traduce en la inactividad del titular al no ejercitar el derecho de que se trata y que vencido el término previsto en la ley se consolida liberando al deudor de la obligación a su cargo.

En la modalidad extintiva, la prescripción debe cumplir con precisos los requisitos para que opere: a) acción prescriptible; b) transcurso del término previsto en la ley para ejercer la acción, sin que se haya

logrado interrumpir o suspender y c) inactividad del acreedor durante ese término. En adición, debe ser alegada por el demandado.

Como el documento báculo de la ejecución corresponde a un pagaré, es claro que se ejerció la acción cambiaria, cuyo término prescriptivo está previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, que señala que "*[l]a acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

5. Es sabido que la prescripción extintiva, por regla, se cuenta desde que la obligación se hizo exigible (inc. 2º, art. 2535 C.C.), lo que quiere significar que el plazo respectivo corre desde el momento en que el acreedor puede demandar de su deudor el cumplimiento del deber de prestaciones, es decir, el día del vencimiento a que se refiere el artículo 789 del Código de Comercio, es aquél en que el acreedor cambiario puede exigir que se haga efectivo el derecho incorporado en el respectivo título, cualquiera que sea la razón para ello: la finalización del plazo previsto.

Con miras a establecer la fecha de vencimiento de la obligación debe observarse lo estipulado al respecto en el título-valor soporte de la acción de recaudo, en el que el deudor se sometió a atender el pago el 15 de abril de 2016, como claramente se advierte del folio 3.

6. En el caso que ocupa la atención, se pactó como vencimiento del título-valor el 15 de abril de 2016, día a partir del cual comenzó a correr el término de prescripción de la acción cambiaria acaeciendo el plazo decadente el 15 de abril de 2019, acorde con las previsiones del artículo 829 numeral 3º del C. de Co y como la demanda se promovió el 3 de mayo de 2019, quiere significar que se acudió a la jurisdicción

fuera del término decadente, cuando ya se había consumado la prescripción.

No obra dentro un hecho constitutivo de interrupción natural del plazo prescriptivo, esto es, de reconocimiento por la deudora de la obligación ya expresa, ya tácitamente. Y frente a la interrupción civil era indiferente que se hubiese notificado a la ejecutada dentro o fuera del año que prevé el artículo 94 del C.G.P., pues se repite para la data de introducción del libelo genitor el plazo correspondiente a la prescripción se hallaba consumado, pues el fenómeno de la interrupción exige que el término no se hubiera completado<sup>1</sup>

La ley ha plasmado la exigencia para el sujeto que afirma de probar lo manifestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su verdad, carga probatoria. Dentro del asunto sometido a estudio, la demandada demostró los hechos que soportan sus afirmaciones, con apego la carga que le asignaba el artículo 167 del C.G.P., en concordancia con la regla prevista en el artículo 1757 del Código Civil, según el cual "*incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta*".

De suerte que la defensa invocada se encuentra demostrada.

7. Prospera, pues, la excepción de mérito de prescripción que formuló la parte demandada como así se declarará. En consecuencia, se dará terminado el proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la condenará en costas a la ejecutante.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia sentencia STC17213-2017 de 20 de octubre de 2017.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la prosperidad de la excepción de mérito de prescripción extintiva de la acción cambiaria directa propuesta por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En consecuencia, decretar la terminación del proceso.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

**CUARTO:** Condenar a la parte demandante al pago de los perjuicios que hubiere sufrido la demandada con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. Liquídense.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandante. Se señala como agencias en derecho la suma de \$49.500,00. Tásense.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>.**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**

**Juez**

---

<sup>2</sup>

Providencia notificada mediante estado electrónico E-170 de 1º de octubre de 2021

**Firmado Por:**

**John Sander Garavito Segura**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 76**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65887b98012d82e6f0cae03b9d97b5bb4d8d0b40b3ccf793a**

**676b92dfd779cea**

Documento generado en 30/09/2021 03:26:12 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**